

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0393/2021

**EXPEDIENTE: 0280/2016 DE LA SEGUNDA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS
LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 01 UNO DE SEPTIEMBRE DE
2022 DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0393/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de 4 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno dictada en el expediente **0280/2016** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECORRENTE**, en contra del **DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, así como el diverso artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 4 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

PRIMERO. *Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio.*

SEGUNDO. *La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente sentencia.*

TERCERO. Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, dictada en el expediente administrativo número *****, emitida por el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada deje sin efectos la resolución declarada nula y en su lugar, dicte otra debidamente fundada y motivada, precisando las causas y razones por las cuales estableció que las faltas atribuidas al actor son clasificadas como graves, conforme a la ley aplicable, por las razones ya expuestas en el considerando SEXTO de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE."

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 86, 88, 92, 93, fracción I; 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso y tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de 4 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0280/2016**.-----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe

estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

TERCERO. Inicia sus alegaciones el recurrente, señalando que la Primera Instancia violentó el principio de congruencia y omitió analizar los conceptos de nulidad adecuadamente, al desatender que la Sala Superior de éste Tribunal tuvo al Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de Oaxaca, por no contestada la demanda y en consecuencia por ciertos salvo prueba en contrario los hechos y razones expresadas en la demanda.-----

Estas alegaciones son **infundadas**, porque la referida contestación de demanda en sentido afirmativo del Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, por sí sola es insuficiente para tener por cierto los hechos y razones expresadas en la demanda como lo estima el recurrente; toda vez que, para que tal contestación en sentido afirmativo cobre pleno valor probatorio, debe estar administrada con algún medio de convicción, como lo precisa el artículo 153, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca² aplicable al caso, pues dicho precepto legal es puntual en señalar que si la parte demandada no produce su contestación dentro del término legal, se declarará la preclusión del derecho correspondiente, teniéndola contestando en sentido afirmativo, **salvo prueba en contrario**; como así lo estableció la Primera Instancia derivado de la resolución de 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Sala Superior de este Tribunal; “...Dígasele que no ha lugar a tenerle contestando la demanda instaurada en su contra, porque no tiene facultades para certificar su nombramiento expedido en su favor, pues el único facultado para ello es quien expidió el nombramiento como servidor público que resulta

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

² “**ARTÍCULO 153.-** ...

Si la parte demandada no produce su contestación dentro del término legal, de oficio, se declarará la preclusión del derecho correspondiente, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

...”

ser el Secretario de Administración del Gobierno del Estado; por tanto, se le tiene contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, esto en términos de lo dispuesto por los artículos 120 y 153, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.” (Subrayado añadido).- - - -

En el agravio marcado como número dos refiere que la determinación contenida en los párrafos 2 dos, 3 tres, 4 cuatro y 5 cinco del considerando cuatro de la sentencia (los transcribe) carece de sustento jurídico, porque la Primera Instancia no estableció por qué no se le debió dar intervención con el resultado de la auditoría como titular en la época de los hechos de la Dirección involucrada, dejándolo en estado de indefensión, al desconocer la causa del por qué no gocé el derecho de ser escuchado en ese procedimiento; situación que evidencia la incongruencia de la sentencia al declararse “Luego entonces, no le causa perjuicio alguno al actor que en el procedimiento de auditoría no se le haya hecho del conocimiento las observaciones advertidas, pues se reitera que la auditoría fue practicada a la dependencia caminos y aeropistas de Oaxaca, no al director de obras adscrito a esa dependencia en consecuencia el concepto de impugnación ex puesto (sic) por el actor resulta infundado” como consecuencia de la omisión de analizar y responder el agravio como fue expuesto; pues la Primera Instancia omitió dar respuesta a los aspectos planteados.- - - - -

Del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, con pleno valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,³ en especial de la sentencia de 4 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno, materia del presente medio de impugnación, se colige que el agravio planteado deviene **infundado**, toda vez que contrario a lo afirmado por el recurrente el A quo sí analizó y respondió el concepto de impugnación expuesto en la demanda, señalando la razón que tuvo en consideración para estimar innecesario que al actor se le corriera traslado con la cédula de observaciones formuladas por la Secretaría de la Función Pública, al indicar: “que la auditoría fue practicada a la dependencia Caminos y Aeropistas de Oaxaca, y no en específico al actor en su calidad de Director de Obras adscrito a esa dependencia estatal, por lo que al practicarse la auditoría a un ente público estatal y

³ “**ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hecho de particulares, y

...”

no al servidor público en específico, la Secretaría de la Función Pública no estaba obligada a correr traslado al actor con la cédula de observaciones determinadas.” consideración que refirió el A quo se confirmó con la auditoría número ***** y la cédula de observaciones elaborada por la Secretaría de la Función Pública, anexos al expediente número *****; por lo que, contrario a lo referido por el recurrente sí se estableció por qué no se le debió dar intervención con el resultado de la auditoría, sin que se le haya dejado en estado de indefensión, pues conoce la causa del por qué no goce el derecho de ser escuchado en ese procedimiento, referente al argumento esgrimido por la Primera Instancia y que con sus alegaciones omite controvertir.- - - - -

En los agravios marcados como tres y cinco arguye el recurrente que en el considerando quinto de la sentencia (lo transcribe), así como el diverso sexto, la Primera Instancia violentando el principio de congruencia, introduce en favor de la autoridad demandada un elemento de fundamentación consistente en el convenio de colaboración y su clausulado, que no formó parte de la litis, pues señala que dicho convenio no fue citado en la resolución controvertida, ni en el auto de inicio del procedimiento administrativo, refiriendo al respecto que ninguno de los preceptos y legales en que se fundamentó el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, lo facultan para iniciar procedimientos administrativos de responsabilidad ni para imponer sanciones en relación al manejo de fondos federales.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Precisa, que la Primera Instancia incumplió con su obligación de analizar oficiosamente sobre la competencia de la autoridad para iniciar, tramitar y resolver un asunto sobre responsabilidad administrativa derivada de fondos federales, conforme a un criterio de interpretación amplio, exhaustivo, congruente con los conceptos de anulación propuestos sobre la falta de fundamentación y motivación de la competencia, puntualizando que el A quo fue omiso en realizar un análisis de los motivos de nulidad expresados en la demanda (mismos que reitera y transcribe).- - - - -

Asimismo y relación con la falta de análisis de los conceptos impugnación planteados en la demanda, señala que la Primera Instancia no se ocupó del examen integral de los argumentos señalados respecto a la prescripción.- - - - -

Cita como apoyo, los criterios de rubros: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, “DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”, “FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”, “FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES”, “NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA”, “SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS” y “AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS VERTIDOS POR EL INCONFORME, TENDIENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO, DE OFICIO, SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).”-----

Del mismo modo estas alegaciones son **infundadas**, porque contrario a lo argüido por el recurrente, la Primera Instancia sí atendió los conceptos de impugnación planteados en el escrito inicial de demanda en los que el actor alegó de manera esencial la carencia de la competencia de la autoridad demandada Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, para ordenar la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario, así como para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente para sancionar a servidores público por conductas relacionadas con el erario previsto en el presupuesto federal; pues el A quo al respecto expresó:-----

*“Ahora, conforme a los antecedentes del asunto y en términos del artículo 176 de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que se está controvirtiendo la competencia por razón de materia y de fuero, aun cuando el actor no hace mención de esta circunstancia en su escrito de demanda, dado que éste sostiene que la autoridad demandada que inició y tramitó el procedimiento de responsabilidad administrativa, resulta incompetente en razón que la auditoría número *****, practicada por la Secretaría de la Función Pública y con la cual dio origen al inicio del expediente de responsabilidad administrativa *****; que consistió en la revisión de los recursos federales empleados en las obras realizadas por la dependencia Caminos y Aeropistas de Oaxaca y que por identidad de razón, debió conocer una autoridad federal y o una estatal.*

*A este respecto, cabe precisar que el procedimiento de responsabilidad administrativa tuvo su origen en el procedimiento de auditoría número ***** (fojas 23ª 249 del índice del tomo I del*

expediente número *****), practicada por la Secretaría de la Función Pública de la administración pública federal.

Por ello, de un análisis realizada al expediente número *****, tomos I a V, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte la existencia de la cédula de observaciones elaborada por la Secretaría de la Función Pública (fojas 124 a 126 del índice del Tomo I del expediente número *****), en la cual aparecen las observaciones 1 y 2, así como la existencia de recomendaciones correctivas y preventivas, las cuales se transcriben para su mejor comprensión:

...

Como se puede observar de la transcripción anterior, contrario a lo afirmado por la parte actora, el procedimiento de responsabilidad administrativa se originó con motivo de la auditoría realizada por la Secretaría de la Función Pública, y que en cumplimiento a la recomendación propuesta por esa dependencia federal, con fundamento en las cláusulas Décima y Décima Tercera del Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal del Estado de Oaxaca, para la realización de un Programa de Coordinación especial para el Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Desarrollo Administrativo, la autoridad demandada inició el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Atengo a lo anterior, el actor al controvertir la competencia por razón de la materia y razón de fuero, en un primer momento, controvierte el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa de fecha trece de agosto de dos mil doce, dictado dentro del expediente administrativo número *****.

En ese sentido, al analizar el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, de fecha trece de agosto de dos mil doce (fojas 1 a 17 del tomo I del expediente administrativo número *****), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el considerando PRIMERO, la autoridad resolutoria abordó lo relativo a su fundamentación, el cual se transcribe a continuación:

...

Para una mayor comprensión, se transcribirán solo los artículos que interesan para los fines del análisis del punto controvertido y luego se analizara si cumplen con el requisito de la debida fundamentación.

...

Como se puede observar de la transcripción de los artículos citados por la autoridad demandada, se advierte que en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se encuentre regulada la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y en su Reglamento Interno, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el catorce de abril de dos mil once, vigente al momento de iniciar el citado procedimiento, en su estructura orgánica se encuentra la Dirección de Procedimiento

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Jurídicos y el Departamento de Responsabilidades Administrativas, sin que aparezca en las atribuciones de esas áreas administrativas, de forma expresa que el Director de Procedimientos Jurídicos y el titular del Departamento de Responsabilidades Administrativas, pueden iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa; sin embargo, en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Oaxaca, establece que el titular de la Secretaría de la Contraloría y el Director de Procedimientos Jurídicos, pueden abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que a 'contrario sensu' se interpreta que también pueden iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, en el entendido que no pueden realizar un abstención como facultad optativa, sin que éstos legalmente puedan iniciarlo como facultad primigenia.

Además, en atención a la máxima 'quien puede lo más, puede lo menos', debe de considerarse que estos servidores públicos, también pueden iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas; de ahí que se encuentra acreditada la competencia material de la autoridad demandada para iniciar y tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa y por ende, se cumple con lo dispuesto en el artículo 7 fracciones I y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con el diverso 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que los actos de las autoridades administrativas cumplan con los elementos mínimos para su validez, a saber: constar por escrito, ser emitidos por autoridad competente y estar fundados y motivados, entendiéndose por esto la cita exacta de los preceptos legales en que basan su actuación así como la expresión de las razones particulares, circunstancias especiales o causas particulares que expliquen el porqué de la citad de los artículos que haya citado y además que exista una adecuación entre los fundamentos citados y los motivos aducidos, para que entonces se cumpla con tal formalidad, lo cual en el caso no acontece.

Sirve de sustento la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS...

También la autoridad resolutora citó el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en el cual de forma material y territorial establece que son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, sea cual fuera la naturaleza de su nombramiento, designación o elección, de igual forma quedan sujetos a esta Ley, **todas aquellas personas que manejen, recauden, apliquen, administren o resguarden recurso económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios.**

Derivado de lo anterior, es oportuno citar la existencia del Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para la realización de un Programa de Coordinación Especial para el Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Desarrollo Administrativo, que se invocó en el oficio número *, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, suscrito por el Visitador

Regional adscrito a la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública (foja 63 del del (sic) índice del Tomo I del expediente número *****), del cual se advierte que derivado de las observaciones expresadas en la cédula de observaciones, con base en las cláusulas Décima y Décima Tercera del Acuerdo antes citado, ordenó el inicio del procedimiento de las medidas disciplinarias y que para una mayor comprensión se transcriben a continuación:

...

Luego, en el caso concreto, cabe mencionar que las obras consistentes en ‘*****’, fueron realizadas con recurso de procedencia federal asignados a la dependencia Caminos y Aeropistas de Oaxaca, y el procedimiento de auditoría fue realizado por un ente federal en coadyuvancia por un órgano Estatal, y luego el procedimiento de responsabilidad administrativa fue iniciado, sustanciado y resuelto por la Dirección de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, porque el actor en su calidad de Director de Obras de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, abaló el pago de las obras públicas con dinero proveniente de la Federación; además, con fundamento en el Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para la realización de un Programa de Coordinación Especial para el Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Desarrollo Administrativo y sus cláusulas antes señaladas, se establece que la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, puede iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa. En consecuencia, contrario a lo sostenido por el actor, se actualiza la competencia por razón de fuero, pues la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, tiene facultades para iniciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra del actor, por las faltas administrativas señaladas con antelación.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

PREMISA MAYOR: Son sujetos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, sea cual fuera la naturaleza de su nombramiento, designación o elección, de igual forma quedan sujetos a esta Ley, toda aquellas personas que manejen, recauden, apliquen, administren o resguarden recurso económicos estatales, municipales, concertados o venidos por el Estado con la Federación con sus Municipios (Artículo 2 de la Ley en mención.), y que conforme al Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Oaxaca para la realización de un Programa de Coordinación Especial para el Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Desarrollo Administrativo, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado puede iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, justificando así la competencia por razón de la materia y de fuero para conocer de dicho procedimiento de responsabilidad.

Lo anterior pone de manifiesto que la autoridad demandada tiene plena competencia por razón de la materia y por razón del fuero, para haber iniciado el procediendo de responsabilidad administrativa,

derivado del procedimiento de auditoría practicado por la Secretaría de la Función Pública, ya que como quedo acreditado con antelación, el procedimiento de responsabilidad administrativa tiene sus sustento jurídico en el Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Oaxaca para la realización de un Programa de Coordinación Especial para el Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en materia de Desarrollo Administrativo; así como en el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, al tratarse de recursos provenientes de la Federación.

*Por cuanto hacer a la falta de competencia de la autoridad demandada para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa, cabe decir que la resolución de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, en el expediente administrativo número ***** (fojas 27 a 41), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el considerando Primero, dice:*

...

Para una mayor ilustración se transcriben solo los artículos que interesan para los fines relativos a la impugnación y luego se analizara si cumplen con el requisito de la debida fundamentación que debe contener todo acto de autoridad.

...

Como se puede apreciar de la transcripción de los artículos citados por la autoridad demandada, al dictar la resolución de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se advierte que dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, el titular de la Dirección de Procedimiento Jurídicos está facultado para resolver y ordenar toda clase de diligencias necesarias para corroborar la posible configuración de alguna falta a las leyes aplicables en este caso, por lo que en correlación a lo expuesto en párrafos anteriores, es claro que al tener la facultad primigenia de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa; también es verdad que tiene la facultad para ordenar toda clase de diligencia que auxilien a la autoridad resolutoria e inclusive para emitir una resolución con todos los elementos de hecho y de derecho que acrediten las faltas cometidas por lo (sic) infractores.

Lo anterior es así, ya que la autoridad demandada cita el artículo 64 fracciones XIV, XVI, XIX y XX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en el que expresamente se le confiere al Director de Procedimientos Jurídicos la facultad para resolver los expedientes de responsabilidad administrativa, por lo que en armonía con el artículo 72 de esa misma Ley, se refuerza su competencia para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En las relatadas consideraciones, se pone de manifiesto que la autoridad demandada tiene plena competencia por razón de la materia y por razón de fuero, para iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinario (sic);

en consecuencia, los conceptos de impugnación tendientes a argumentar la falta de competencia de la autoridad resolutora, resultan **INFUNDADOS.**”

Consideraciones de la Primera Instancia que el recurrente omite controvertir con sus alegaciones, pues de manera fundamental únicamente se concreta a señalar que el resolutor fue omiso en analizar los conceptos de anulación en la forma en que fueron planteados, sin emitir argumento alguno encamino a debatir la consideración sustentada en la sentencia, por lo que al no combatir los agravios el fallo natural, en consecuencia debe confirmarse la sentencia recurrida; sirve a apoyo a lo anterior, el criterio de rubro y texto siguientes: - - - - -

“APELACIÓN. SI LOS AGRAVIOS NO COMBATEN EL FALLO NATURAL DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien es cierto que el recurso de apelación, conforme al artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución impugnada, sin establecer que pueda confirmarse, también lo es que el diverso numeral 396 del propio ordenamiento legal señala la facultad del tribunal de apelación para declarar los agravios como infundados, inoperantes o insuficientes; calificativas que atienden a la falta de impugnación de los motivos de inconformidad respecto de las consideraciones de la resolución reclamada; por lo que si los agravios no combaten el fallo natural, ello trae como consecuencia lógica jurídica que deba confirmarse la sentencia recurrida.”⁴

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida y con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aplicable al caso, se:-

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de 4 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Magistrado

⁴ Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis: VI.2o.C.680 C, t. XXX, julio de 2009, p. 1861, registro digital 167031.

Elías Cortés López (**ponente**), con excusa aprobada del Magistrado Raúl Palomares Palomino para conocer, discutir y resolver en la presente resolución, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0393/2021.

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA